



AUD. PROVINCIAL SECCION QUINTA OVIEDO

SENTENCIA: 00392/2020

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 424/20

Ilmos. Sres. Magistrados:

DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO
DON JOSÉ LUIS CASERO ALONSO
DON EDUARDO GARCIA VALTUEÑA

En OVIEDO, a seis de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 965/19, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Oviedo, Rollo de Apelación nº **424/20**, entre partes, como apelantes y demandadas **LC ASSET 1 S.A.R.L.**, representada por el Procurador Don Vicente Javier López López y bajo la dirección de la Letrado Doña Sara Pérez Tello y **BANCO CETELEM, S.A.**, representada por el Procurador Don Salvador Suárez Saro y bajo la dirección del Letrado Don Oscar Blanco López y como apelado y demandante [REDACTED], representado por la Procuradora Doña María Arantzazu Pérez González y bajo la dirección del Letrado Don Luis Fernández del Viso Arias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Oviedo dictó sentencia en los autos referidos con fecha dos de julio de dos mil veinte, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido estimar la demanda interpuesta por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



Firmado por: EDUARDO GARCIA
VALTUEÑA
06/11/2020 08:51
Minerva

Firmado por: MARIA JOSE PUEYO
MATEO
06/11/2020 10:22
Minerva

Firmado por: JOSE LUIS CASERO
ALONSO
06/11/2020 11:22
Minerva



Vázquez contra la mercantil entidad LC Asset 1 S.A.R.L., y Banco Cetelem S.A.U. y, en consecuencia:

1. Declarar la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y la mercantil Banco Cetelem, S.A.U. deberá reembolsar a don [REDACTED] lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, cantidades que devengarán el interés demora procesal.
2. Condenar en costas a las partes demandadas".

TERCERO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpusieron sendos recursos de apelación por LC ASSET 1 S.A.R.L. y BANCO CETELEM, S.A., y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON EDUARDO GARCÍA VALTUEÑA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] celebró con Banco Cetelem contrato de tarjeta de crédito revolvente en enero de 2.013 con un interés TAE del 23,14 %. En el escrito de demanda se ejercitó la acción de nulidad del citado contrato por considerarlo usurario, de acuerdo con lo establecido en los arts. 1 y 3 de la Ley de 23 de julio de 1.908, de Represión de la Usura por ser el interés estipulado notablemente superior al normal del dinero y no venir justificado por las circunstancias del caso, acción que se ejercitó contra la entidad financiera y la sociedad cesionaria del crédito derivado de su liquidación. La sentencia recurrida estima la demanda al contrastar el interés contractual con el publicado por el Banco de España para contratos relativos a tarjetas de crédito de pago aplazado. Recurren ambas





sociedades condenadas, aduciendo que el interés contractual no puede considerarse usurario en relación con los tipos de interés específicos para tarjetas de crédito.

SEGUNDO.- Esta Sala, en armonía con las restantes secciones de esta Audiencia Provincial, se viene pronunciando muy reiteradamente sobre la condición de usurarios de contratos análogos al que ahora nos ocupa, siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2.015, precisada o matizada por la más reciente de 4 de marzo de 2.020. No resulta preciso su desarrollo, que es sobradamente conocido por las partes en litigio y es ampliamente desarrollado en la sentencia recurrida, por lo que basta recordar, en el punto concreto que se produce el debate en este caso, que la segunda de dichas sentencias establece que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría de la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

En el presente caso, contrariamente a lo sostenido en el recurso de apelación formulado por Cetelem, la sentencia recurrida se acomoda al criterio jurisprudencial expuesto. Y debe precisarse que, como señalan ambas sentencias del TS reseñadas, para establecer lo que se considera «interés normal» es útil acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. Y contando con las mismas, como ocurre en este caso, no debe preferirse a aquel dato la información proporcionada por la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros (ASNEF) sobre máximos y mínimos de los tipos de interés para este tipo de contratos. Por ello





debe tenerse en consideración que en este caso el tipo medio de interés para tarjetas de crédito y con crédito rotativo publicado por el Banco de España al momento de celebrar el contrato era del 20,68%, respecto del que el Tribunal Supremo en la segunda de las sentencias citadas, como recuerda ya la sentencia recurrida, señala que ya es muy elevado y que "cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura". La diferencia que se observa entre el interés contractual y el de referencia es por ello muy elevada y obliga a calificar al interés como desproporcionado y el contrato usurario.

TERCERO.- Las consideraciones anteriores, unidas a las que se recogen en la recurrida, que esta Sala asume sustancialmente y da aquí por reproducidas en aras a la brevedad, determinan el rechazo del presente recurso, lo que comporta la imposición a las recurrentes de las costas aquí causadas (art. 398 LEC)

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar los recursos de apelación interpuestos por LC ASSET 1 S.A.R.L. y por BANCO CETELEM, S.A. contra la sentencia dictada en fecha dos de julio de dos mil veinte, por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Oviedo, en los autos de los que el presente rollo dimana, que se **CONFIRMA**.

Se imponen a la parte apelante las costas causadas en la presente alzada.

Habiéndose confirmado la resolución recurrida, conforme al apartado 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se le dará el destino legal.**





Contra esta resolución cabe recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, en su caso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

